

28 800

178

RV: Contestación demanda proceso ejecutivo singular No. 2019 - 1477 de Coop John F Kennedy vs Cristyan Romero y otros

Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 23/02/2022 14:00

Para: Angie Catherine Ramirez Figueredo <aramiref@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.***

Calle 11 N° 9-28 Piso 5º Telefax: 283 00 77
Bogotá D.C.– Colombia
Email: secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
ANDREA CRUZ A
Secretario.

De: IVAN ROCHA <ivanrochanarvaez@hotmail.com>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 16:25

Para: Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: cristyan david romero nuñez <cr73515@gmail.com>; procesoscentrales89@gmail.com <procesoscentrales89@gmail.com>

Asunto: Contestación demanda proceso ejecutivo singular No. 2019 - 1477 de Coop John F Kennedy vs Cristyan Romero y otros

Señor **Juez 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, reciba cordial saludo. Por este conducto, con mi acostumbrado respeto, obrando como apoderado judicial del señor **Cristyan David Romero Nuñez**, demandado dentro del proceso ejecutivo singular No. 2019 – 1477, me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito en archivo PDF que adjunto.

Ruego, que dentro de procedente, se sirvan dar acuse de recibo del presente correo.

Comendidamente,

Iván Fernando Rocha Narváez
C.C.No. 80.854.491 de Bogotá D.C.
T.P.No. 204.204 del C.S. de la J.

28/2/22, 11:23

Correo: Angie Catherine Ramirez Figueredo - Outlook

Bogotá D.C.,

21 de febrero de 2022

Señor

Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular.

Radicado: 2019 -1477.

Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy

Demandado: Cristyan David Romero Núñez y otros.

Asunto: Contestación demanda.

Iván Fernando Rocha Narváez, persona mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial del señor **Cristyan David Romero Núñez**, persona mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.547.162¹; por este conducto, con mi acostumbrado respeto, y estando dentro de los términos legales, me permito contestar la demanda en los términos que a continuación enuncio².

Pronunciamiento frente a las pretensiones:

Frente a la pretensión primera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión porque la mayoría de cuotas de capital

¹ De conformidad con el memorial poder por mensaje de datos que adjunto con este escrito.

² El pasado viernes 4 de febrero de 2022, a mi representado **Romero Núñez** le fue enviado copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje de datos enviado a su correo electrónico. Ello quiere decir, que la notificación del mandamiento se surtió el martes 8 de febrero, y el término para contestar la demandad y proponer excepciones de mérito corre desde el miércoles 9 al martes 22 de febrero del año que cursa.

exigidas están extinguidas por el modo de la prescripción, tal como explico en el acápite de excepciones de mérito.

Frente a la pretensión segunda: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión porque no se pueden devengar intereses remuneratorios o de plazo sobre las cuotas que ya están prescritas, en atención a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal (si está prescrito el capital, están prescrito sus intereses).

Frente a la pretensión tercera: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión porque no se pueden devengar intereses de mora sobre las cuotas que ya están prescritas, en atención a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal (si está prescrito el capital, están prescrito sus intereses).

Frente a la pretensión cuarta: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, en la medida en que el capital acelerado no corresponde a la suma de \$17.602.358, sino el indicado en el mandamiento de pago.

Frente a la pretensión quinta: Nos oponemos a esta pretensión porque no se pueden causar intereses de mora sobre la suma de un capital acelerado inexistente.

Frente a la pretensión sexta: En rigor técnico, la condena de las expensas y costas no es una pretensión, sino una obligación del órgano jurisdiccional que al pronunciarse en la sentencia impone a una o a ambas partes el pago de aquellas, indicando la proporción en que debe hacerse dicho pago, con sujeción a las reglas contenidas en el artículo 365 del CGP.

Frente a la pretensión séptima: En rigor técnico, no es una pretensión porque solo se trata del reconocimiento de la legitimación del demandante para actuar como endosatario en procuración.

Pronunciamiento frente a los hechos:

Frente al hecho primero: Es cierto.

Frente al hecho segundo: Es cierto.

Frente al hecho tercero: Es cierto.

Frente al hecho cuarto: Es cierto.

Frente al hecho quinto: Es cierto.

Frente al hecho sexto: No es cierto. La mayoría de las cuotas están extinguidas por el modo de la prescripción tal como se explica en el acápite de excepciones de mérito.

Frente al hecho séptimo: Es cierto, pero reiterando que las cuotas están extinguidas por el modo de la prescripción tal como se explica en el acápite de excepciones de mérito.

Frente al hecho octavo: Es cierto, pero reiterando que las cuotas están extinguidas por el modo de la prescripción tal como se explica en el acápite de excepciones de mérito.

Frente al hecho noveno: Es cierto, aclarando que será el Juez quien al pronunciarse en la sentencia imponga a una o a ambas partes el pago de aquellas, indicando la proporción en que debe hacerse dicho pago, con sujeción a las reglas contenidas en el artículo 365 del CGP.

Frente al hecho décimo: No es cierto, porque las cuotas o instalamentos contenidos en el pagaré báculo de la ejecución, ya no son exigibles porque se extinguieron por la prescripción, tal como se explica en el acápite de excepciones de mérito.

Frente al hecho décimo primero: Es cierto.

Excepciones de mérito:

Prescripción de algunas de las cuotas incorporadas en el título valor o prescripción parcial de la acción cambiaria para cobrar esas cuotas.

1. El artículo 784 del Código de Comercio señala que contra la acción cambiaria podrá oponerse la excepción de prescripción o caducidad; y a su vez, el artículo 788 *ibídem* indica que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento.
2. El artículo 673, numeral 3° del Código de Comercio, establece que los títulos valores de crédito (letras, pagarés, etcétera) pueden tener vencimientos ciertos sucesivos, esto es, pagaderos por cuotas o instalamentos periódicos.
3. En ese caso de vencimientos por instalamentos, la prescripción de cada cuota (o más exactamente la prescripción de la acción cambiaria para el cobro de cada cuota) debe ser tratada de forma independiente.
4. Ahora bien. De conformidad con el artículo 94 del CGP, los términos de prescripción de la acción cambiaria se interrumpen con la presentación de la demanda, siempre y cuando la notificación del mandamiento de pago a los demandados se realice dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de tal providencia. Y pasado ese plazo, la interrupción solo se producirá con la notificación a los demandados.
5. Descendiendo al caso concreto, se tiene por acreditado lo siguiente:
 - (i) Que el título valor báculo de esta ejecución (pagaré 0592277), contiene distintos vencimientos ciertos sucesivos, en virtud de que el pago de la obligación allí incorporada se pactó en 36 cuotas mensuales, pagando la primera el 27 de septiembre de 2016 y así sucesivamente.

- (ii) Que mediante estado de 25 de febrero de 2020, ese despacho notificó mediante estado, el auto de 24 de febrero anterior, mediante el cual se libró el respectivo mandamiento de pago.
- (iii) Que en ese sentido, el demandante debía notificar el mandamiento de pago a los demandados, poco antes del 1 de julio de 2021, si descontamos los términos de suspensión de los términos procesales por la pandemia de la COVID 19, corridos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
- (iv) Que la demanda fue notificada al demandado **Cristyan David Romero Nuñez**, el viernes 4 de febrero de 2021, produciendo tan solo hasta esta fecha la interrupción de los términos de prescripción o caducidad.
- (v) Que en ese orden de ideas, la mayoría de las obligaciones ejecutadas se encuentran prescritas tal como me esfuerzo en explicar en el siguiente cuadro:

Número de cuota Según la relación de la demanda	Fecha de vencimiento o exigibilidad	Fecha de prescripción sin suspensión debido a la pandemia	Fecha de prescripción sumando los términos por suspensión por pandemia
9	27/05/2017	27/05/2020	27/08/2020
10	27/06/2017	27/06/2020	27/09/2020
11	27/07/2017	27/07/2020	27/10/2020
12	27/08/2017	27/08/2020	27/11/2020
13	27/09/2017	27/09/2020	27/12/2020
14	27/10/2017	27/10/2020	27/01/2021
15	27/11/2017	27/11/2020	27/02/2021
16	27/12/2017	27/12/2020	27/03/2021
17	27/01/2018	27/01/2021	27/04/2021
18	27/02/2018	27/02/2021	27/05/2021
19	27/03/2018	27/03/2021	27/06/2021
20	27/04/2018	27/04/2021	27/07/2021
21	27/05/2018	27/05/2021	27/08/2021
22	27/06/2018	27/06/2021	27/09/2021

23	27/07/2018	27/07/2021	27/10/2021
24	27/08/2018	27/08/2021	27/11/2021
25	27/09/2018	27/09/2021	27/12/2021
26	27/10/2018	27/10/2021	27/01/2022

Prescripción de los intereses de cualquier naturaleza (de plazo o de mora) cobrados sobre las cuotas de capital que ya están prescritas.

1. Si la obligación principal está prescrita, la misma suerte deben correr los intereses de cualquier naturaleza que se derivaren de esa obligación, en virtud del principio general del derecho que enseña que lo accesorio sigue a lo principal.
2. En ese sentido, los intereses de plazo y/o lo de mora causados sobre las cuotas de capital relacionadas en la primera excepción de mérito, también están extinguidas por el modo de la prescripción.

Prescripción de las demás cuotas vencidas a partir del 27 de noviembre de 2018, hasta en tanto la interrupción de la prescripción no surta efectos respecto de todos los demandados.

1. El artículo 94, párrafo 4° del CGP, señala que los efectos de la notificación se surten de forma separada cuando son varios los demandados y entre ellos existe un litisconsorcio facultativo. Pero si el litisconsorcio fuere necesario es indispensable la notificación de todos aquellos.
2. Cuando se demandan obligaciones solidarias, como las incorporadas en cualquier título valor³, para efectos del proceso se produce un litisconsorcio cuasi necesario, esto es, una figura intermedia que participa tanto del litisconsorcio facultativo y necesario.

³ Artículo 632 del Código de Comercio.

3. En el caso concreto, como el demandante promovió el proceso en contra de las tres personas obligadas, para que se surtan los efectos de la notificación, debe procurarse esta respecto de los 3 demandados. Es decir, aquí se aplican las reglas del litisconsorcio necesario, porque si uno cualquiera de los otros demandados llegare a proponer la excepción de prescripción, esta surtirá efectos respecto del señor **Romero Nuñez**.

4. Hasta donde sabemos, no se ha notificado el mandamiento de pago a las otras personas demandadas. Y si ello es así, no se ha interrumpido la prescripción, y por lo tanto, este fenómeno extintivo también se debe predicar o debe cobijar las cuotas que se hicieron exigibles desde el 27 de noviembre de 2018, y respecto de las cuales hayan transcurrido más de 3 años.

Excepción genérica

En virtud del art. 282 del CGP ruego que los hechos que no se aleguen en este acápite, pero que aparezcan probados como una excepción de mérito dentro del presente proceso, sean declarados por el señor Juez.

Pruebas:

Ruego señor Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

Interrogatorio de parte:

Ruego al despacho, citar y hacer comparecer al representante legal de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé respecto de la materia debate de este proceso.

Documentos:

1. Las piezas procesales que ya obran en el expediente.

Anexos:

1. Poder otorgado en mi favor como mensaje de texto.
2. Captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se notificó del mandamiento de pago a mi representado el pasado 4 de febrero de 2022.
3. Certificado de vigencia con direcciones del Registro Nacional de Abogados.

Notificaciones:

Mi representado las recibe en el correo electrónico cr73515@gmail.com y en la calle 72 I No. 40 C - 84 Sur, apto. 307, bloque 6, de esta ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito las recibe en el correo electrónico ivanrochanarvaez@hotmail.com y en la calle 140 No. 11 - 63, apto. 510 de esta ciudad de Bogotá D.C.

Comendidamente,

Iván Rocha Narváez

Iván Fernando Rocha Narváez
C.C.No. 80.854.491 de Bogotá D.C.
T.P.No. 204.204 del C.S. de la J.



Papeleria Darilu <papeleriadarilu@gmail.com> 183

Rv: Poder mensaje de datos Proceso ejecutivo singular 2019 - 1477

3 mensajes

ivan fernando rocha narvaez <ivanrochanarvaez@hotmail.com>
Para: "papeleriadarilu@gmail.com" <papeleriadarilu@gmail.com>

18 de febrero de 2022, 12:11

Enviado desde mi Huawei de Claro.

----- Mensaje original -----

De: cristyan david romero nuñez <cr73515@gmail.com>

Fecha: mié., 16 feb. 2022 10:53

Para: ivanrochanarvaez@hotmail.com, procesoscentrales89@gmail.com

Asunto: Poder mensaje de datos Proceso ejecutivo singular 2019 - 1477

Señor

Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular.**Radicado:** 2019 -1477.**Demandante:** Cooperativa Financiera John F. Kennedy**Demandado:** Cristyan David Romero Núñez y otros.**Asunto:** Poder mediante mensaje de datos.

Cristyan David Romero Núñez, persona mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.547.162; por este conducto, con mi acostumbrado respeto, y en virtud del artículo 5º del Decreto Ley 806 de 2020, me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente, al doctor Iván Fernando Rocha Narváez, persona igualmente mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.491 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P.No. 204.204 del C.S. de la J., con correo electrónico de notificaciones ivanrochanarvaez@hotmail.com, para que me represente dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, actualmente adelantado en mi contra ante ese despacho judicial.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Comedidamente,

19/2/2022

Gmail - Rv: Poder mensaje de datos Proceso ejecutivo singular 2019 - 1477

Cristyan David Romero Núñez
C.C.No. 1.030.547.162

 **Doc - 16-02-2022 - 10-47 a.m..pdf**
455K

ivan fernando rocha narvaez <ivanrochanarvaez@hotmail.com>
Para: Papeleria Darilu <papeleriadarilu@gmail.com>

19 de febrero de 2022, 11:07

Enviado desde mi Huawei de Claro.

----- Mensaje original -----

De: ivan fernando rocha narvaez <ivanrochanarvaez@hotmail.com>
Fecha: vie., 18 feb. 2022 12:11
Para: papeleriadarilu@gmail.com
Asunto: Rv: Poder mensaje de datos Proceso ejecutivo singular 2019 - 1477

Enviado desde mi Huawei de Claro.

----- Mensaje original -----

De: cristyan david romero nuñez <cr73515@gmail.com>
Fecha: mié., 16 feb. 2022 10:53
Para: ivanrochanarvaez@hotmail.com, procesoscentrales89@gmail.com
Asunto: Poder mensaje de datos Proceso ejecutivo singular 2019 - 1477

Señor

Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular.

Radicado: 2019 -1477.

Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy

Demandado: Cristyan David Romero Núñez y otros.

Asunto: Poder mediante mensaje de datos.

Cristyan David Romero Núñez, persona mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.547.162; por este conducto, con mi acostumbrado respeto, y en virtud del artículo 5º del Decreto Ley 806 de 2020, me

184

Señor
Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular.
Radicado: 2019 -1477.
Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado: Cristyan David Romero Núñez y otros.

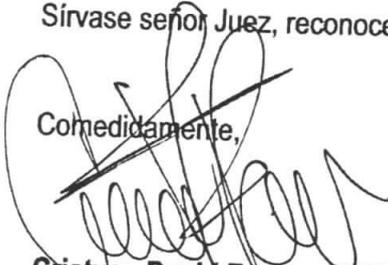
Asunto: Poder mediante mensaje de datos.

Cristyan David Romero Núñez, persona mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.547.162; por este conducto, con mi acostumbrado respeto, y en virtud del artículo 5° del Decreto Ley 806 de 2020, me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente, al doctor Iván Fernando Rocha Narváez, persona igualmente mayor de edad, con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.491 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P.No. 204.204 del C.S. de la J., con correo electrónico de notificaciones ivanrochanarvaez@hotmail.com, para que me represente dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, actualmente adelantado en mi contra ante ese despacho judicial.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Comendidamente,



Cristyan David Romero Núñez
C.C.No. 1.030.547.162

8/2/22, 12:24

Correo: cristian david romero nuñez - Outlook

Nueva Correspondencia Electronica...

Cesar Alberto Garzon <info@laws.com.co>

Vie 4/02/2022 7:37 AM

Para: cristyan1030@hotmail.com <cristyan1030@hotmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CO
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2830077

674486436C32342AE96E
Cod. Seguimiento

NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8
DECRETO 806 DE 2020

Señor:

Nombre: CRISTYAN DAVID ROMERO NÚÑEZ
Identificación:
E-mail: cristyan1030@hotmail.com

No. RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
2019-1477	Ejecutivo	2020-02-24
DEMANDANTE		DEMANDADO
COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY		CRISTYAN DAVID ROMERO NÚÑEZ

Esta notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos, (2) dos días hábiles del envío de este mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos para la contestación de la demanda, proponer excepciones, empezaran a partir del día siguiente de la notificación y será de () días hábiles a la entrega de esta comunicación al correo electrónico secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa en el presente mensaje de datos: MANDAMIENTO DE PAGO, cuya copia se adjunta acompañada de: Copia informal demanda

Parte interesada.

Nombre: CESAR ALBERTO GARZON
Correo Electrónico: cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com
Teléfono: 0317461166
T.P.: 238067

Documentos Adjuntos:

1 NOTIFICACION DECRETO 806 2020 CRTISTIAN ROMERO.pdf

Notificación enviada Para CRISTYAN DAVID ROMERO NÚÑEZ

185



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 122576

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **IVAN FERNANDO ROCHA NARVAEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 80854491**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	204204	16/06/2011	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 140 NO. 11 - 63 APTO 510 IVANROCHANARVAEZ@HOTMAIL.COM	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3112450603 - NO REGISTRA
Residencia	CL 140 NO. 11 - 63, APTO 510, INTERIOR 4	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3112450603 - 3112450603
Correo	ivanrochanarvaez@hotmail.com			

Se expide la presente certificación, a los 21 días del mes de febrero de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

